

## APÉNDICE

AL TERCER TOMO

### DE LA ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO.



NUM. 1.—*Cédula de 26 de Marzo de 1784, para que no se franquee auxilio por las guardias á particulares, sin la intervencion de los magistrados de justicia.*

Para evitar las malas consecuencias que pueden resultar, segun lo ha acreditado la esperiencia de la facilidad en franquear auxilio militar á cualquiera que lo pida, sin distinguir clases de gentes, ni motivo, se ha servido mandar el rey que conforme al espíritu de lo que se previene sobre este asunto en el artículo 24, título 10 del tratado 8º de la Ordenanza general, ningun oficial, sargento, cabo, ni otro individuo del ejército, incluso los cuerpos de casa real, pueda prestar dicho auxilio á personas particulares, aunque sean ministros de córtés extranjeras, sin la intervencion de los magistrados, ú órden de S. M., esceptuando los casos ejecutivos, é inopinados en que haya precision de atajar desórdenes, ó contener algun insulto. Lo aviso á V. E. de real órden para su debida observancia en el distrito de su mando. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo, 26 de Marzo de 1784.

NUM. 2.—*Cédula de 18 de Abril de 1799, que espresa el modo cómo se ha de formar el consejo de guerra extraordinario para juzgar á los graduados de oficiales.*

Siempre que algun sargento, cabo ó soldado del ejército ó armada, graduado de oficial cometiere algun delito, por el cual haya de ser



juzgado en consejo de guerra, se observarán las reglas prevenidas en la real órden de 18 de Abril de 1799, que á la letra es como sigue:

“Estando formando sumaria en el campo de Gibraltar por cierto delito al alférez D. Mariano Punzon, sargento de húsares españoles, solicitó se declarase si debia ser juzgado en consejo ordinario, ó bien en el de oficiales generales, atendida su graduacion de oficial, y habiendo propuesto el comandante general de aquel campo la duda que se ofrecia acerca del mismo punto; enterado el rey se [ha servido resolver, conformándose con el dictámen, del supremo consejo de guerra, que siempre que algun sargento, cabo ó soldado de su ejército ó armada, graduado de oficial, cometa algun delito, por el que haya de ser procesado, y juzgado en consejo de guerra, se observen las reglas siguientes:

“1.<sup>a</sup> Para formalizar el proceso en guarnicion ó cuartel, solicitará el comandante de las armas la órden del capitán ó comandante general de la provincia ó ejército, y en campaña la impetrará del general en gefe.

“2.<sup>a</sup> Deberá actuar el proceso el sargento mayor del cuerpo, ó el ayudante que ejerza sus funciones, y se nombrará para escribano de la causa un sargento. Si el reo no tuviese cuerpo asignado, ó se hallare donde éste no resida, nombrará el gobernador ó comandante de las armas para fiscal á uno de los sargentos mayores de la guarnicion, practicándose respectivamente lo mismo en campaña.

“3.<sup>a</sup> El consejo de guerra que haya de juzgar el reo se llamará extraordinario, y precederá para su convocacion el permiso del capitán ó comandante general; pero ni la sustanciacion de la causa, ni el nombramiento de jueces que hayan de componerlo, se diferenciará en cosa alguna de lo que previene la Ordenanza para los delitos comunes de la tropa y consejos de guerra ordinarios.

“4.<sup>a</sup> El reo tendrá el arbitrio de no comparecer en el consejo; pero si lo hubiese de verificar, será conducido por un oficial, y tendrá un taburete por asiento.

5.<sup>a</sup> Dada y estendida la sentencia, se pasará el proceso al capitán ó comandante general para su resolucion; y en los casos que comprenda la pena de privacion, degradacion ó muerte, deberá éste gefe consultarla á S. M. con remision de la causa, así como lo practicará cuando no se conforme con el definitivo del consejo.

“6.<sup>a</sup> Serán castigados éstos reos con las mismas penas de Ordenanza señaladas por los sargentos, cabos y soldados; pero por la consideracion correspondiente al carácter de oficial, deberán conmutarse en presidio las de obras públicas ó arsenales, variando proporcionalmente las indecorosas, aunque sin disminuirlas en lo grave.

“7.<sup>a</sup> Prestarán el juramento bajo palabra de honor, y serán reputados en la clase de nobles para la imposicion de las penas prescritas en las pragmáticas y leyes del reino, con distincion entre aquellos y los plebeyos.

“8.<sup>a</sup> Nunca se les podrá imponer pena señalada á la clase de oficiales, como no estén empleados con el carácter de tales.

“9.<sup>a</sup> Tampoco podrán ser depuestos de su empleo ni despedidos del servicio sin espresa órden de S. M.

“10.<sup>a</sup> Los comandantes de los cuerpos conservarán la facultad de hacerles formar sumaria, segun la actual práctica por los delitos ó faltas que no ecsijan proceso; pero se dirigirán al inspector general, quien deberá acompañarlas á S. M. con su dictámen, siempre que crea corresponder la pena de privacion de empleo ó de presidio.

“Lo participo á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Aranjuez, 18 de Abril de 1799.

---

NUM. 3.—*Cédula de 25 de Enero de 1802 imponiendo pena al oficial que voluntariamente entrega su despacho.*

El oficial que atropellando sus obligaciones y las de vasallo, cometa el atentado de entregar voluntariamente el real despacho de su empleo, despojándose de su honorífico carácter, será destinado por cuatro años de soldado raso al regimiento fijo de Ceuta, y cumplidos, se le despedirá para siempre del servicio, sin que jamas pueda admitirsele ni aun como tal soldado. Real órden de 25 de Enero de 1802.

---

NUM. 4.—*Cédula de 26 de Abril de 1802, imponiendo pena al que dá licencias á la tropa por dinero.*

Todo comandante de bandera que incurra en el feo delito de dar licencia absoluta por dinero á los reclutas, reconocidos, admitidos y



filiados, si fuere oficial, se le privará de su empleo; si no lo fuere, será privado de su plaza, y destinado á presidio ó arsenales con grillete, por ocho años: condenados unos y otros, además, al resarcimiento de perjuicios y restitucion de lo que tuvieren recibido, que se aplicará al fisco de la guerra. Real órden de 26 de Abril de 1802.

NUM. 5.—*Cédula de 29 de Enero de 1804, sobre la jurisdiccion y facultad de los comandates generales, fijando las funciones de los auditores.*

Habiendo reclamado un juez eclesiástico, por requisitoria dirigida al capitan general de Castilla la Nueva, á un sugeto que estando preso por el delito de estupro, se fugó y sentó plaza de soldado en uno de los regimientos de caballería destinados en dicha provincia, pasó el capitan general la requisitoria al auditor de guerra para la providencia que correspondiese en justicia; y éste, creyéndose autorizado para ello, por un concepto equivocado del art. 1º, trat. 8º, tit. 8º de las Ordenanzas del ejército, dirigió oficio al coronel del cuerpo para que entregase dicho individuo á los ministros de la auditoría; y sin constarle la providencia ú órden del gefe militar de la provincia, lo verificó indebidamente, cuyo procedimiento le desaprobó el inspector general de caballería, y en consecuencia lo hizo presente á esta via reservada, acompañando los oficios y contestaciones con el capitan general que mediaron en el asunto.

El rey se ha enterado muy pormenor de todo, y se ha servido aprobar lo representado por el inspector; pero pudiendo repetirse iguales ocurrencias, que conviene evitar, por los perjuicios y las dilaciones que acarrear al servicio, y porque en cierto modo desairan la autoridad de los gefes militares, ha querido S. M. declarar la verdadera inteligencia que debe darse al citado artículo de la Ordenanza, y fijar las funciones de los auditores de guerra, mandando se observen en adelante los artículos siguientes:

1º La jurisdiccion militar y su ejercicio debe residir en los capitanes ó comandantes generales y gefes militares que la tienen declarada y no en los auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de justicia con acuerdo de éstos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas.

2º Para cortar en esta parte toda duda, ninguna causa civil podrá empezarse por los auditores sin decreto de los jueces en quienes reside la jurisdiccion; y lo mismo sucederá con las criminales, á no ser que importe tanto la brevedad, que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinticuatro horas.

3º Empezadas las causas podrán los auditores decretar por sí todo lo que sea de pura sustanciacion, pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los gefes, y firmar por éstos en lugar preeminente á sus auditores, quienes irán á las casas de aquellos á acordar las providencias.

4º Solo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los gefes militares que ejercen la jurisdiccion se separen de ellas, como pueden, en cuyo caso responderán éstos de su resultado.

5º Siempre que dichos gefes crean justo separarse del dictámen de sus auditores, deberán remitir los autos al consejo supremo de la guerra con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia [1].

6º Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque estén acordados con los auditores, han de ir firmados por los gefes que tengan la jurisdiccion militar.

Lo que comunico á V. de órden de S. M., para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez, 29 de Enero de 1804.

NUM. 6.—*Real órden de 5 de Noviembre de 1817, que restituye el fuero de guerra, segun lo estaba por la cédula de 9 de Febrero de 1793.*

Las frecuentes disputas que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria, con motivo del conocimiento de sus causas, y especialmente las ocurridas últimamente entre varios alcaldes de corte, y la privilegiada de los cuerpos de casa real, sobre el pretendido desafuero

[1] Por suprema órden de 20 de Noviembre de 1829 se declaró no estar vigente este artículo. (Apéndice núm. 10.)



de los militares en el delito de robo cometido dentro de la corte y su rastro, el de desafío y otros, dieron margen á que los gefes de los cuerpos de casa real celebrasen junta con ayrobacion de S. M., con el objeto de sostener los privilegios de dichos cuerpos, y demas del ejército, bajo la presidencia del serenísimo señor infante D. Carlos; y examinados los puntos que el asesor general de los mismos manifestó estaban en oposicion con la Ordenanza privilegiada de éstos, propuso la mencionada junta á la soberana consideracion, en consulta de 1º de Octubre prócsimo, lo que estimó conveniente, á fin de que no se violasen sus privilegios: y conformándose S. M. con la enunciada propuesta, ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del real decreto de 9 de Febrero de 1793, espedido por su augusto padre, por el cual fué concedido á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio, esceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo asimismo que los privilegios concedidos á los individuos de los cuerpos de su real casa no sean infringidos, ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular Ordenanza, y reales órdenes espedidas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las competencias ó disputas de jurisdiccion que se promueven repetidamente entre las dos jurisdicciones en grave perjuicio de la rapidez y brevedad en los juicios, se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la Ordenanza privilegiada de dichos cuerpos y el mencionado real decreto de 9 de Febrero de 1793, sin otras escepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en él mismo, escluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la corte y su rastro á la sala de alcaldes de casa y corte, con respecto á los militares, debiendo ser éste propio y peculiar de los respectivos juzgados del ejército; debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en general en el referido real decreto, y en cada uno de sus artículos, con la sola coartacion de los que se hallan esceptuados en el mismo. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1817.—*Eguia.*

NUM. 7.—*Real orden de 21 de Abril de 1820, para que no se ecsija juramento á los encausados, previniendo se observe la constitucion, en cuanto sea compatible con la disciplina militar.*

Al coronel del 2º regimiento de guardias de infantería comunico con esta fecha la real orden siguiente: Enterado el rey de la duda ocurrida al primer ayudante mayor del primer batallon de regimiento de guardias de infantería del cargo de V. E., sobre si en consecuencia de que previene el art. 291 del cap. 3º, tít. 5º de la constitucion política de la monarquía española, que la declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio, ha de recibirlo al soldado Gerónimo Ruiz, á quien está procesado por haber herido á un cabo primero del regimiento de infantería del infante D. Carlos; se ha servido S. M. resolver, en conformidad de lo espuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina, en acordada de 10 de este mes, que se observe rigurosamente el citado artículo de la constitucion en el caso consultado y demas de esta naturaleza que se ofrezca; pues que los militares deben en cuanto sea compatible con la disciplina, participar de los beneficios que dispensa la constitucion á todos los españoles. Lo que traslado á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1820.

NUM. 8.—*Ley de administracion de justicia en lo militar: 16 de Setiembre de 1823.*

“El supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo soberano congreso ha decretado lo que sigue.

Núm. 135. El soberano congreso mexicano, para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente.

1.º Los delitos militares, y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra, serán juzgados en el mismo sin novedad: y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que



por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2.º En delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos, en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán también en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia, con apelacion para el de la mas inmediata [1], segun la division que ha de hacerse.

3.º En los pueblos en que no resida el comandante general si hubiere comandante particular, prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiéndolo el juez ordinario como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia: y en estado de sentencia, lo pasarán al mismo citadas las partes, siendo punto contencioso: mas en los económicos procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4.º Esceptúanse de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5.º Las terceras instancias, por punto general, serán del tribunal especial de guerra y marina.

6.º Los gefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera ó segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan; y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado de su confianza, haciéndolo saber á las partes, y percibiendo uno y otro los derechos de arancel solamente.

7.º Actuarán de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados, con solos los derechos de arancel. A falta de escribano actuarán por receptoría.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México, 15 de Setiembre de 1823, tercero de la independencia y segundo de la

(1) Esto no está vigente, segun se puede ver en la ley orgánica del tribunal de la guerra, fecha 30 de Noviembre de 1846. (Ap.)

libertad.—*José María Becerra*, presidente.—*José María de Iturralde*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalba*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—México, 16 de Setiembre de 1823.—3º—2º—*Vicente Guerrero*, presidente.—*José Mariano de Michelena*.—*Miguel Dominguez*.—A D. *José Joaquin de Herrera*.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de guerra y marina, con fecha 20 del que rige me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—Acompaño á V. ejemplares del soberano decreto núm. 135, relativo á la administracion de justicia en lo militar, y en consecuencia de él ha declarado el supremo poder ejecutivo que el auditor de guerra de esta capital quede cesante, previniéndole V. E. le entregue todas las causas que tenga en su poder y las de conspiracion concluidas.—Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo digo á V. en su cumplimiento.—Dios &c. México, Setiembre 24 de 1823.—*El marqués de Vivanco*.

NUM. 9.—*Ley de 13 de Abril de 1824 para la aprehension y desafuero de oficiales desertores: inclúyese para el desafuero de tropa la que se repitió en 1º de Marzo de 1848.*

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso general constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.

Número 31.—El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1º Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, aun cuando no esté aprehendido, se le formará una breve sumaria, en la que ante el primer ayudante, ó el que haga sus funciones, declararán hasta tres testigos. Esta sumaria, que será encabezada por la órden



del jefe del cuerpo, y hoja de servicios anotada del oficial reo, acompañada del parecer fiscal, se remitirá al jefe del estado mayor general, y en los parajes en donde no hubiere sino estado mayor divisionario, al ayudante general, y en donde no, al comandante militar para que por su conducto se dirija al comandante general.

2º El jefe del estado mayor general ó el comandante general en su caso, en vista de la sumaria, sin necesidad de dictámen de asesor, mandará dar de baja al oficial desertor; y éste en ningun evento podrá volver al servicio de la nacion en clase de oficial. (1)

3º De consiguiente, todo oficial desertor queda desahogado, y será juzgado por la jurisdiccion civil en todos los delitos que hubiera cometido antes ó despues de su evasion.

4º No obstante para los delitos puramente militares y cometidos antes de la desercion, y en los cuales se comprenderá toda clase de sediciones ó conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la federacion, ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion civil [2], con arreglo á las leyes vigentes, y en el modo prevenido en la ley de desertores, principalmente en su art. 5º

5º Serán desertores los que se separen una noche de la guarnicion en que estuvieren, sin licencia del comandante del punto, solicitada por el conducto del jefe de su cuerpo ó depósito donde se hallaren, aun cuando no hubiesen faltado al servicio que les haya tocado; pero en este último caso será circunstancia precisa la aprehension.

6º Lo serán todos aquellos á quienes se arreste, pasadas dos leguas en contorno de sus guarniciones, y que no lleven pasaportes del comandante del punto, aunque lleven licencia de los jefes de sus cuerpos, quienes no están autorizados para concederla.

7º Lo serán todos los que habiendo sido comisionados para asuntos del servicio, no llegasen al término de sus comisiones, ó regresasen ó se desviasen del punto á que se les dirigió, sin la orden correspondiente: los que marchando sus regimientos no los siguiesen, con

(1) Los individuos de artillería é ingenieros deben serlo por sus respectivos directores, no debiendo conocer de ellos en semejantes delitos los comandantes generales, por declaracion de 15 de Octubre de 1836, circulada en dicha fecha por el ministerio de la guerra: Arrillaga, pág. 215.

(2) El art. 49 del decreto de 29 de Diciembre de 1838, les volvió el fuero. [Ap.]

pretexto de enfermedad ú otro motivo ilegítimo, quedando en las poblaciones sin el conocimiento y permiso superior.

8º Los jefes de los cuerpos, comandantes generales ó particulares, jefes de los estados mayores divisionarios, y jefe del estado mayor general, serán responsables del cumplimiento de esta ley.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. —México, 12 de Abril de 1824.—4º 3º—*José María de Cabrera*, presidente.—*Francisco Elorriaga*, diputado secretario.—*Mariano Barbosa*, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. México 13 de Abril de 1824.—4º 3º—*Nicolás Bravo*, presidente.—*Miguel Domínguez*. A D. Manuel de Mier y Terán.

El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Únidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que teniendo en consideracion las ventajas que resultan á la buena administracion de justicia, á la moralidad y disciplina del ejército, y muy particularmente la de corregir á los individuos que, abandonando sus banderas, faltan al deber mas sagrado que les impone la patria, en la honrosa profesion á que se dedican, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido por la ley de 20 de Abril del año próximo pasado, lo que sigue:

“Se declara vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desahogó á los desertores del ejército, y cuyo tenor es el siguiente.

“El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente.

1º “Todo desertor que se aprehenda por cualquiera juez ordina-



rio, será juzgado y sentenciado por el mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

2º “Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario, resultare ser desertor, pedirá informe á su cuerpo de si es de primera, segunda ó tercera vez, y la sentencia que recaiga será con presencia de la pena que por el delito de desercion le corresponda.

3º “Cuando el juez ordinario aprehenda á un desertor, por este simple crimen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado, para extinguir la condena: si fuere de segunda ó tercera, sentenciado por el juez, segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará adonde corresponda.

4º “Si ignorándose que un reo es desertor lo sentenciasen por el delito que motivó su prision, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.

5º “Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crimen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiese formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento en poblacion distante, se llevará á efecto la sentencia por lo civil, avisándolo al cuerpo.

6º “Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios, y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar pueda tambien perseguirlos y aprehenderlos, en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares, con arreglo á las leyes vigentes.

“Dado en México, á trece de Febrero de mil ochocientos veinticuatro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1.º de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Pedro María Anaya.”

NUM. 10.—*Suprema orden de 20 de Noviembre de 1829, que derogó el recurso al supremo consejo, segun lo establece el artículo 5º de la cédula de 29 de Enero de 1804, en que se concedía la remision de los autos, cuando no se conformaba con el parecer del auditor el comandante general.*

A consecuencia de la consulta que dirigió al Escmo. Sr. presidente de la primera sala del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, sobre si estaba ó no vigente la real orden de 29 de Enero de 1804, principalmente en su artículo 5º, que previene que siempre que los comandantes generales crean justo separarse del dictámen de sus auditores, remitan los autos al consejo supremo de la guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, para que en su vista decida lo que corresponda en justicia; tuvo por conveniente S. E. oír el dictámen del consejo de gobierno, quien despues de haber ecsaminado el asunto, consultó no estar vigente el artículo 5º de la referida real orden de 29 de Enero de 1804, que ocasionó la duda ocurrida á la primera sala del Supremo Tribunal de Guerra y Marina. Y habiéndose conformado el Escmo. Sr. presidente por decreto de 11 de este mes, con el dictámen del consejo de gobierno, lo comunico á V. de orden de S. E. para su inteligencia y fines consiguientes. México, 20 de Noviembre de 1829.

NUM. 11.—*Decreto de 28 de Diciembre de 1838, creando las juntas de honor.*

El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me está concedida por la ley de 13 de junio del presente año, he decretado lo siguiente:

Art. 1º En cada cuerpo habrá una junta que se llamará de honor, compuesta del coronel ó gefe del cuerpo, del teniente coronel, del mayor ó del que haga sus veces, de dos capitanes, un teniente y un subteniente ó alférez, nombrados á pluralidad absoluta de votos de los oficiales del mismo cuerpo, en junta general que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año.

2º Al conocimiento de la junta de honor estará en lo general sometido todo cuanto pueda inducir menoscabo en la buena fama del cuerpo, y concepto individual de cada uno de los que le componen.